



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-125/2021

**RECORRENTE:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y REBECA DE OLARTE JIMÉNEZ

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del recurso de apelación identificado al rubro.

## GLOSARIO

<b>Consejo General del INE o responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido o recurrente</b>	Fuerza por México
<b>Reglamento de Sesiones de</b>	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución INE/CG1337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a este año excepto si se refiere otro de manera expresa.

## ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada.** En la sesión que inició el veintidós de julio, el Consejo General aprobó la resolución en la que, entre otras cuestiones, sancionó al Partido.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, el Partido presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, quien posteriormente la remitió a la Sala Superior.

**3. Acuerdo de Sala Superior.** El siete de agosto, el Magistrado Presidente de Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes 260/2021 y, entre otra documentación, ordenó remitir el escrito de demanda presentado por el recurrente a esta Sala Regional, al ser la autoridad competente para el conocimiento de la controversia.

**4. Turno.** El trece de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional tuvo por recibida la documentación señalada, por lo que ordenó integrar el expediente que se registró con la clave SCM-RAP-125/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**5. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el recurso en la ponencia a su cargo y realizar los requerimientos que estimó correspondientes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades



encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral ordinario en la Ciudad de México; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo primero, fracción I.
- **Ley de Medios:** artículos 40, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse, debido a que su presentación fue

extemporánea, tal como se expone a continuación.

En primer término, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, o bien dentro del plazo previsto en la normativa local cuando resulte procedente su conocimiento en salto de instancia.

En este sentido, de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Ahora bien, el artículo 30, párrafo 1 señala que **el partido político cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

De acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Sesiones, por regla general, quien presida el Consejo General del INE y las



personas consejeras que lo integran deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del INE es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que la persona secretaria general, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Asimismo, el precepto jurídico referido señala que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del INE es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo General del INE.

La precisión es relevante, ya que para poder determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, de acuerdo con la **Jurisprudencia 19/2001** de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ<sup>2</sup>**”, deben cumplirse los siguientes elementos:

- ❖ Que la persona representante del partido político esté presente en la sesión en que se aprueba el acto o resolución.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cinco, año dos mil dos, páginas 23 y 24

- ❖ Que la persona representante tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata<sup>3</sup>. En dicho caso, derivado de la modificación aprobada al momento de la sesión, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que la sustentan<sup>4</sup>.

En este supuesto, el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión.

#### **-Caso concreto**

El dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE en la sesión extraordinaria que inició veintidós de julio y concluyó el veintitrés siguiente.

El treinta de julio, el Partido interpuso el recurso de apelación que integró el expediente indicado al rubro, a fin de controvertir la Resolución Impugnada y el dictamen consolidado.

---

<sup>3</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 33/2013 de rubro PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 58 y 59.

<sup>4</sup> El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que la persona Secretaria del Consejo General del INE realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Dirección del Secretariado.



Ahora bien, en primer lugar, se debe determinar la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado y, derivado de ello, precisar a partir de qué momento debe reconocerse que fue notificado; para lo cual es necesario considerar si el dictamen y la resolución impugnados fueron o no materia de engrose y/o errata, en lo que concierne al Partido.

En el caso, se tiene certeza de que la determinación controvertida se aprobó en los términos y con los elementos circulados de forma previa a las personas integrantes del Consejo General del INE, de manera que **no existieron adendas ni engroses** que hayan sido aprobadas por el órgano electoral referido y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión, tal y como se desprende del oficio INE/SCG/3999/2021<sup>5</sup>, cuya imagen se inserta enseguida.

OFICIO NO. INE/SCG/3999/2021

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021.

**MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA,  
INTEGRANTE DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
PRESENTE**

El que suscribe, en cumplimiento al requerimiento dictado el 23 de agosto de la presente anualidad, en el expediente al rubro indicado, de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se informa lo siguiente:

La resolución INE/CG1337/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, en el caso particular del Partido Fuerza por México, no fue objeto de modificación por engrose o errata, aprobándose en los términos la resolución que fue circulada por cuanto hace a dicho partido político

Por lo antes expuesto atentamente solicito:

**ÚNICO.** Tener cumplido el requerimiento de mérito.

Atentamente  
El Secretario del Consejo General

Lic. Edmundo Jacobo Molina

<sup>5</sup> Oficio remitido por el secretario del Consejo General del INE en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor el veintitrés de agosto, en el juicio en que se actúa.

Consecuentemente, la Resolución Impugnada fue discutida y aprobada por el Consejo General del INE en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada una de las personas integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión correspondiente.

En efecto, en la versión estenográfica<sup>6</sup> de la sesión extraordinaria de veintidós de julio, se advierte que la Resolución Impugnada y los dictámenes correspondientes se aprobaron tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas del área técnica correspondiente, **cuyos documentos fueron hechos del conocimiento de manera previa a quienes integran el Consejo General del INE.**

En ese sentido, no se advierte que la determinación impugnada haya sido objeto de engrose con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE y que hubieran cambiado el sentido de los proyectos sometidos a consideración de sus integrantes.

Por el contrario, se advierte se aprobó en los términos propuestos, y con base en los documentos que fueron puestos a disposición oportunamente y de manera previa a su discusión, por lo que esta Sala Regional tiene certidumbre jurídica que todas las personas integrantes Consejo General del INE, entre ellas, la representación del recurrente, quedaron enteradas de sus contenidos.

---

<sup>6</sup> Sesión extraordinaria consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGe\\_x202107-22-VE.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGe_x202107-22-VE.pdf) la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124.





Ello, porque de la referida versión estenográfica se tiene certeza que el representante del Partido estuvo presente en la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente.

En consecuencia, es indubitable que la Resolución Impugnada **se debe tener por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, en sus términos, con todos los elementos previamente hechos del conocimiento a las personas integrantes del Consejo General del INE.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el recurrente manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados en una fecha posterior, pero ello de ninguna forma impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, pues esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir las determinaciones impugnadas<sup>7</sup>.

Por tanto, si el plazo para controvertir la Resolución Impugnada transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, mientras que el Partido presentó su demanda de apelación hasta el treinta de julio, resulta evidente su presentación extemporánea, al haberse interpuesto después del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe **desecharse**.

En similares términos se resolvieron los recursos de apelación **SCM-RAP-145/2021, SCM-RAP-144/2021, SCM-RAP-130/2021 y SCM-RAP-87/2021 y su acumulado SCM-RAP-89/2021**.

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2009 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 20 y 21.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFIQUESE; personalmente** al Partido, por **correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.